

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0873-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 557-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** respecto del área de **1 790,21 m²**, ubicada en el distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Proyecto Especial Chincas en la partida registral n.º 07023351 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS matriz n.º 755 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión – UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio n.º D00001475-2024-ANIN/DGP presentado el 2 de julio de 2024 [S.I. n.º 18386-2024 (fojas 2 y 3)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por Director de la Dirección

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, "ANIN"), solicita la transferencia por Leyes Especiales de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley n.º 30556"), requerido para el proyecto denominado: "*Creación del Servicio de Protección en Riberas del río Lacramarca, vulnerable ante peligros de Inundación en 58 Comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote, de la provincia de Santa, departamento de Áncash*" (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 4 al 24); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2109405-2024 (fojas 26 y 27); **c)** copia literal de la partida registral n.º 07023351 (fojas 29 al 70); **d)** título archivado n.º 1405 del 02.05.1990 (fojas 72 al 80); **e)** panel fotográfico e informe de inspección técnica de "el predio" (fojas 82, 84 y 85); **f)** plano perimétrico y plano ubicación, plano de independización y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 87, 89, 91); y, **g)** plano diagnóstico (fojas 115).

4. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley n.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del "TUO de la Ley n.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley n.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo n.º 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley n.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del "Reglamento de la Ley n.º 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado

por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial n° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el Plan de Saneamiento Físico Legal que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00539-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 9 de julio de 2024 (fojas 116 al 122), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash y forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Proyecto Especial Chincas en la partida registral n° 07023351 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; **ii)** según el Plan de saneamiento físico legal presentado (en adelante “PSFL”), se encuentra sin ocupaciones, edificaciones, ni posesionarios, lo cual se corrobora con las imágenes satelitales de Google Earth del 03.07.2023 y las fotografías remitidas; **iii)** no tiene zonificación asignada, según el PSFL presentado, **iv)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito, asimismo, no se superpone con áreas formalizados,

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

comunidades campesinas o pueblos indígenas, monumentos arqueológicos prehispánicos⁵, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, redes viales reconocidas, ni ecosistemas frágiles; **v)** de acuerdo al visor SICAR-MIDAGRI, se superpone totalmente con la U.C. 118682 cuyo titular es el Proyecto Especial Chinecas, situación advertida en el PSFL; **vi)** según el visor IERP – SNCP/IGN, se encuentra en el ámbito del Río Lacramarca; **vii)** de acuerdo al visor SNIIRH – ANA recae totalmente dentro de la faja marginal del Río Lacramarca, aprobada mediante Resolución Directoral n° 713-2019 ANA-AAA.H.CH de fecha 11.06.2019, situación advertida en el PSFL presentado; **viii)** de acuerdo al visor SIGRID – CENEPRED no se visualiza sobre ámbito de riesgo no mitigable, asimismo, en el PSFL, se señala que se superpone a zonas de riesgo por inundaciones en nivel Moderado; así como riesgo por movimientos de masa, en nivel de muy bajo; **ix)** respecto a las cargas y/o gravámenes, de la lectura de la partida registral n° 07023351 sobre la cual se solicita la presente transferencia, en el PSFL describe veinticinco (25) cargas, las cuales indica que no afectan el ámbito de “el predio”, asimismo, de la consulta a la extranet de SUNARP se verifica los títulos pendientes siguientes: a) título n° 2024-01599402, respecto del cual ha sido posible determinar que no afecta a “el predio”; y, b) título n° 01945062 sobre cierre de partida registral, el cual no ha sido posible verificar si afecta o no a “el predio”; **x)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área de independización que sustenta el Plan de Saneamiento físico y legal, debidamente firmados por verificador catastral autorizado, los cuales se encuentran sin observaciones técnicas; **x)** respecto al área remanente, se acogen a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP”.

16. Que, asimismo, de la evaluación legal realizada, se indica que con respecto al título pendiente N° 2024-1945062 señalado en el ítem ix) del considerando precedente, se efectuó la consulta en la Plataforma Virtual Síguelo Plus de SUNARP, advirtiéndose que este se refiere a un acto de Cierre de Partidas, que involucra a las partidas registrales nros. 07023351 y 02106050. En relación a ello, cabe señalar que, de acuerdo al “PSFL” y el Informe Preliminar citado en el considerando precedente, no se ha identificado la existencia de duplicidad registral sobre “el predio”. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N° 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. (...)”* (el subrayado es nuestro), así como, lo previsto por el artículo 62° del Texto Único Ordenando del Reglamento de los Registros Públicos, según el cual, en tanto no se efectúe el cierre respectivo, no existe impedimento para la inscripción de actos referidos a las partidas involucradas en dicho cierre. En ese sentido se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556”.

17. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae totalmente sobre la faja marginal del río Lacramarca, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

18. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.° 01.1,

⁵ En el Plan de saneamiento físico legal presentado, se indica lo siguiente: “(...) con oficio N° 01070-2022-DSFL/MC se indica que el proyecto se encuentra superpuesto con el camino de la Red Vial Prehispánica en su tramo: Tambo del Santa – Puerto Huarmey, sin embargo, en la zona donde se está desarrollando el presente estudio no existe superposición.

que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del Servicio de Protección en Riberas del río Lacramarca, vulnerable ante peligros de Inundación en 58 Comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote, de la provincia de Santa, departamento de Áncash*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n.º 30556”.

19. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del plan de saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar n.º 00593-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” es de propiedad del Proyecto Especial Chinecas, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley n.º 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”.

20. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del Servicio de Protección en Riberas del río Lacramarca, vulnerable ante peligros de Inundación en 58 Comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote, de la provincia de Santa, departamento de Áncash*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP/SN.

21. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

22. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

23. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

24. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123⁶ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.º 30556”, el “Reglamento de la Ley n.º 30556”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n.º 1192”, la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG, la Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0901-2024/SBN-DGPE-SDDI del 22 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de 1 790,21 m², ubicada en el distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Proyecto Especial Chinecas en la partida registral n.º 07023351 del Registro

⁶ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS matriz n.º 755, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del Servicio de Protección en Riberas del río Lacramarca, vulnerable ante peligros de Inundación en 58 Comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote, de la provincia de Santa, departamento de Áncash”*.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Por el Oeste:

Colinda con Propiedad del Proyecto Especial Chincas (P.E. N° 07023351), con una línea quebrada de 05 tramos: tramo I-J de 17.07 m, tramo J-K de 10.15 m, tramo K-L de 21.17 m, tramo L-M de 5.19 m, tramo M-A de 44.77 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
I	I-J	17.07	18°1'30"	776341.3278	9006595.2548
J	J-K	10.15	186°33'42"	776347.5292	9006611.1556
K	K-L	21.17	178°15'11"	776350.1132	9006620.9746
L	L-M	5.19	211°28'2"	776356.1228	9006641.2742
M	M-A	44.77	162°7'41"	776354.7808	9006646.2911

Área : 1,790.21 m² (0.1790 ha)
Perímetro : 290.50 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	9.66	150°50'23"	776357.0425	9006691.0022
B	B-C	35.10	187°31'10"	776362.1705	9006699.1909
C	C-D	66.25	23°9'42"	776376.7459	9006731.1196
D	D-E	26.51	176°17'41"	776375.1561	9006664.8912
E	E-F	10.12	173°11'26"	776372.8086	9006638.4854
F	F-G	3.33	140°26'43"	776370.7237	9006628.5831
G	G-H	18.24	189°14'17"	776368.1179	9006626.5062
H	H-I	22.94	182°52'32"	776355.8648	9006612.9960
I	I-J	17.07	18°1'30"	776341.3278	9006595.2548
J	J-K	10.15	186°33'42"	776347.5292	9006611.1556
K	K-L	21.17	178°15'11"	776350.1132	9006620.9746
L	L-M	5.19	211°28'2"	776356.1228	9006641.2742
M	M-A	44.77	162°7'41"	776354.7808	9006646.2911
TOTAL		290.50	1980°0'0"		

V. PLANO REMANENTE

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° 07023351 y según plano del Título Archivado N°1405 de fecha 02.05.90, no es posible determinar el Plano Remanente correspondiente al área materia de transferencia e independización.

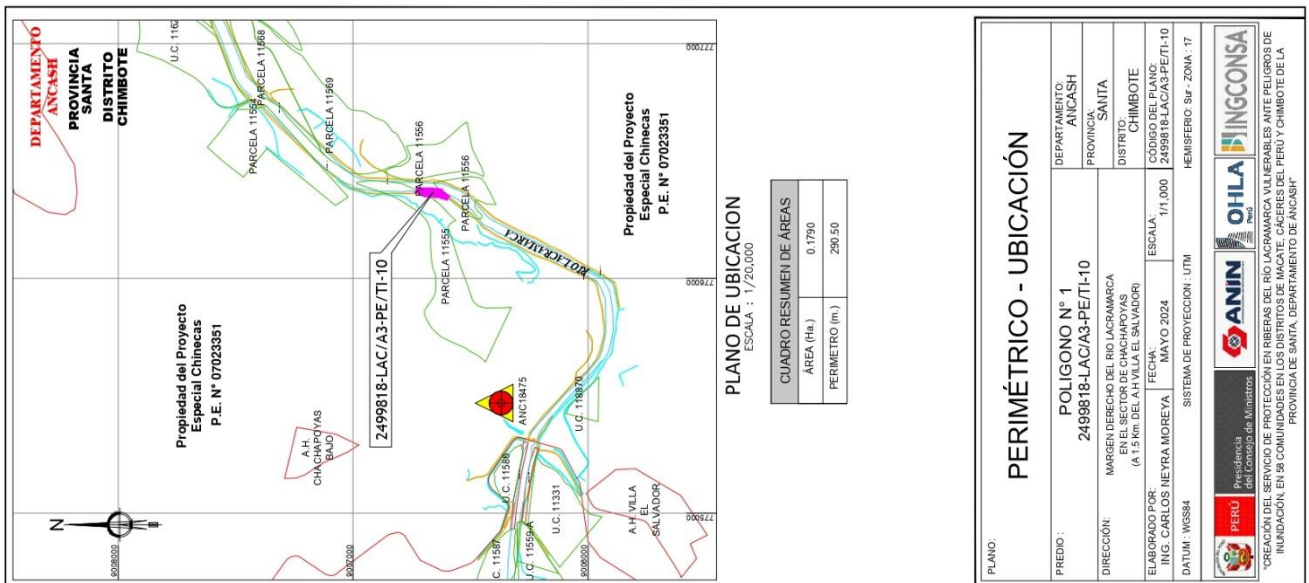
En tal sentido, al amparo de la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que **tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.**

VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 00514.VCPRAIX
[Firma]
PAUL PEDRO HERRERA SANCHEZ
INGENIERO GEODIGRAFO
Reg. C.I.P. 60133

MAYO DEL 2024.

2





PERIMÉTRICO - UBICACIÓN

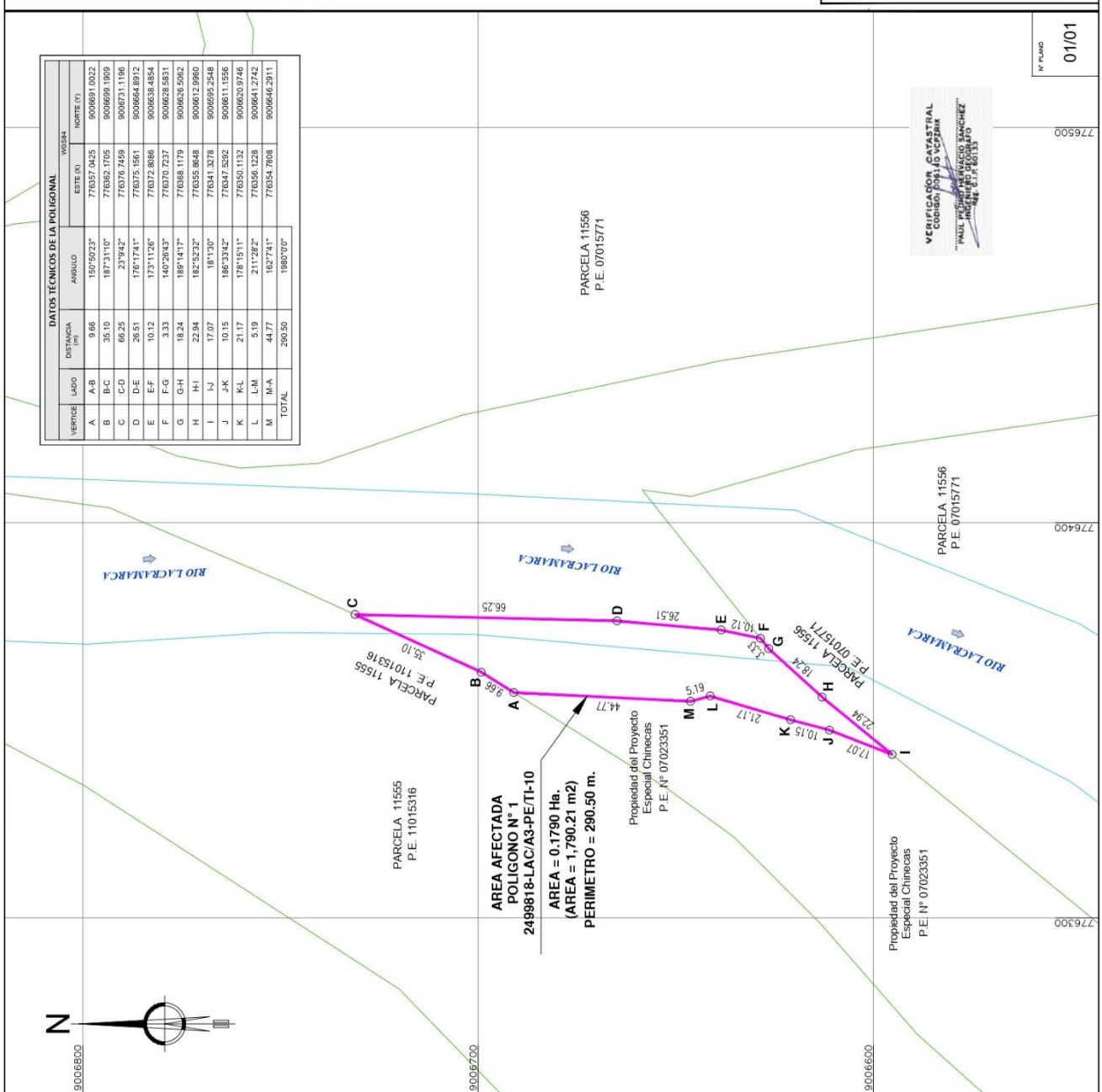
PLANO:

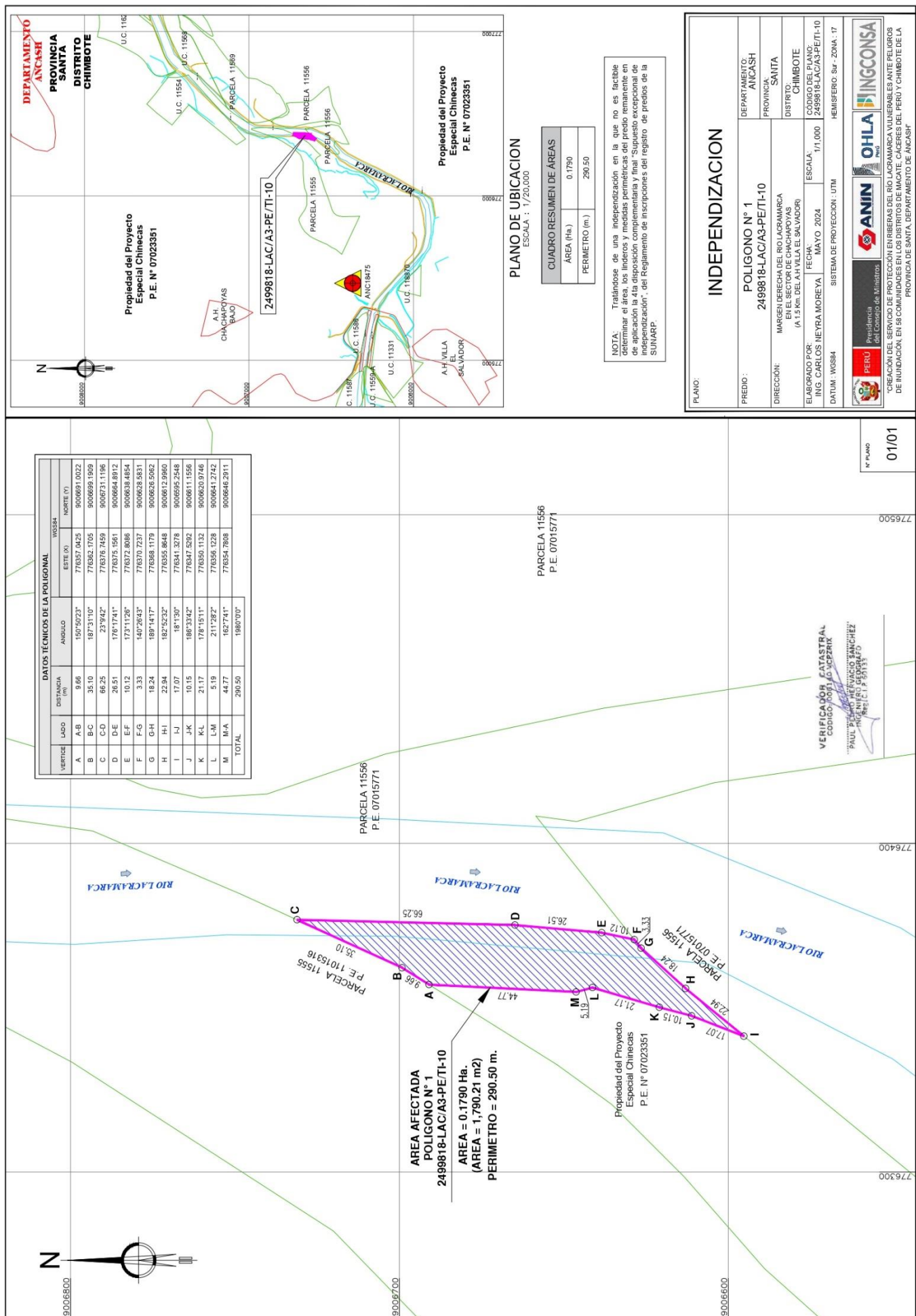
PREDIO:	POLIGONO N° 1 2499818-LAC/A3-PE/TI-10
DIRECCIÓN:	MARGEN DERECHO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR DE CHACHAPOYAS (A 1.5 Km. DE A.H.VILLA EL SALVADOR)
ELABORADO POR:	ING. CARLOS NEYRA MOREYA
FECHA:	MAYO 2024
ESCALA:	1/1,000
DATUM:	WGS84
SISTEMA DE PROYECCIÓN:	UTM
HEMISFERIO:	Sur - ZONA: 17

DEPARTAMENTO: ANCAH
PROVINCIA: SANTA
DISTRITO: CHIMBOTE
CODIGO DEL PLANO: 2499818-LAC/A3-PE/TI-10

PERÚ
Presidencia del Consejo de Ministros
ANIN
OHLA
INGCONSA

CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RIO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE PELIGROS DE INUNDACIÓN, EN 98 COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CACERES DEL PERU Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCAH





DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL
WGS84

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO	ESTE (m)	NORTE (m)
A	A-B	9.66	150°50'23"	776357.0425	9006891.0022
B	B-C	35.10	187°31'10"	776362.1705	9006891.1909
C	C-D	66.25	23°59'42"	776376.7459	9006731.1196
D	D-E	26.51	176°17'41"	776375.1561	9006864.8912
E	E-F	10.12	173°11'26"	776372.8086	9006839.4854
F	F-G	3.33	140°26'43"	776370.7237	9006828.5831
G	G-H	18.24	189°14'17"	776368.1179	9006826.5062
H	H-I	22.94	182°52'32"	776355.8648	9006812.9960
I	I-J	17.07	181°13'0"	776341.3278	9006895.2548
J	J-K	10.15	188°33'42"	776347.5292	9006811.1556
K	K-L	21.17	178°15'11"	776350.1132	9006820.9746
L	L-M	5.19	211°28'2"	776356.1228	9006841.2742
M	M-A	44.77	162°7'41"	776354.7808	9006840.2911
TOTAL		290.50	1980°0'0"		

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **H499428304**